

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE
SUBVENCIONES PARA LOS NIVELES MEDIOS
DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA (BOLETÍN
N° 12.436-04) .

Santiago, 18 de diciembre de 2020.

N° 483-368/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

ARTÍCULO 1, NUEVO

1) Para incorporar el siguiente artículo 1, nuevo, pasando el actual a ser artículo 2 y así sucesivamente:

"Artículo 1.- La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los párvulos que asistan al nivel medio de la educación parvularia impartido por establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes."

AL ARTÍCULO 1, QUE HA PASADO A SER 2

2) Para modificar el actual artículo 1, que ha pasado a ser artículo 2, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, la expresión "el financiamiento" por "las subvenciones"

b) Incorpórase, en la letra a), antes del punto aparte, la siguiente expresión: ", o autorización de funcionamiento conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, no siendo aplicable para efectos de esta ley lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de ese cuerpo normativo."

c) Reemplázase en la letra f) el guarismo "5" por "7"

d) Reemplázase en la letra g) el guarismo "3" por "4".

e) Reemplázase en la letra h) el guarismo "4" por "5".

AL ARTÍCULO 2, QUE HA PASADO A SER 3

3) Para modificar el actual artículo 2, que ha pasado a ser artículo 3, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "financiamiento" por "beneficio de las subvenciones".

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "el financiamiento" por "las subvenciones".

AL ARTÍCULO 3, QUE HA PASADO A SER 4

4) Para reemplazar en el inciso primero del actual artículo 3, que ha pasado a ser artículo 4, la expresión "el financiamiento" por "la subvención del artículo 6".

AL ARTÍCULO 4, QUE HA PASADO A SER 5

5) Para intercalar en el actual artículo 4, que ha pasado a ser artículo 5, entre las expresiones "la subvención" y "de esta ley", la palabra "base".

ARTÍCULO 6, NUEVO

6) Para incorporar un artículo 6, nuevo, pasando el actual artículo 5 a ser artículo 7 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Artículo 6.- Créase una subvención base para los niveles medios de educación parvularia impartidos por los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y siguientes de esta ley.

El valor unitario mensual por párvulo de esta subvención para las jornadas establecidas en las letras a) y b) del artículo 4, ascenderá a 5,337 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E.) para la jornada parcial y a 8,539 U.S.E. para la jornada completa."

AL ARTÍCULO 5, QUE HA PASADO A SER 7

7) Para intercalar en el inciso primero del actual artículo 5, que ha pasado a ser artículo 7, a continuación de la palabra "vulnerabilidad" la siguiente frase: ", complementaria a la subvención base".

AL ARTÍCULO 6, QUE HA PASADO A SER 8

8) Para intercalar en el inciso primero del actual artículo 6, que ha pasado a ser artículo 8, a continuación de la palabra "especial" la siguiente frase: ", complementaria a la subvención base establecida en el artículo 6,".

AL ARTÍCULO 7, QUE HA PASADO A SER 9

9) Para intercalar en el actual artículo 7 que ha pasado a ser artículo 9, entre las expresiones "párvulo" y "se", la siguiente frase: "fijado de acuerdo con el artículo 6".

AL ARTÍCULO 8, QUE HA PASADO A SER 10

10) Para modificar el actual artículo 8, que ha pasado a ser artículo 10, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

- Intercálase entre las frases "contemplado en" y "la presente ley" la expresión "el artículo 6 de".

- Reemplázase la expresión "matrícula del establecimiento" por la siguiente "asistencia media promedio".

- Reemplázase el guarismo "7" por "11".

b) Reemplázase en el inciso final la frase "no estará afecta a la asignación a que se refiere el artículo 7 de esta ley" por "con relación a los montos establecidos en el artículo 6, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 9 de esta ley."

AL ARTÍCULO 9, QUE HA PASADO A SER 11

11) Para modificar el actual artículo 9, que ha pasado a ser artículo 11, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 11.- El monto mensual de las subvenciones contempladas en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley se determinará

de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

AL ARTÍCULO 10, QUE HA PASADO A SER 12

12) Para agregar en el actual artículo 10 que ha pasado a ser artículo 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación la asistencia diaria de cada uno de sus párvulos, así como las variaciones de la matrícula de acuerdo al sistema que éste ponga a disposición para tales efectos.”.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

13) Para incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, pasando el actual a ser segundo transitorio y así sucesivamente:

“Artículo primero.- El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual, en un plazo de cinco años contado desde su publicación conforme al siguiente régimen transitorio:

a) A partir de la fecha de publicación de la presente ley y por los siguientes tres años, el Ministerio de Educación abrirá procesos de postulación a los que podrán concurrir los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente educación parvularia y que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado otorgado en conformidad al artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto

con fuerza de ley N° 1, de 2005, o autorización de funcionamiento en virtud de la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y en el N° 1 del artículo 3 de la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, debiendo remitir copia de los actos jurídicos correspondientes a la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, para efectos de su registro.

Con todo, los sostenedores deberán cumplir con el requisito establecido en el artículo 2, letra d), de la presente ley, a contar del año siguiente al que comiencen a percibir las subvenciones de esta ley. Ante el incumplimiento de lo establecido en este inciso, el Secretario Regional Ministerial respectivo dispondrá la retención total de la subvención hasta que se acredite su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las subvenciones percibidas con anterioridad al proceso de transferencia de la calidad de sostenedor, los sostenedores deberán rendir cuenta pública del uso de esos recursos ante la Superintendencia de Educación, conforme a las reglas del artículo 54 y siguientes de la ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la

Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

b) A partir del cuarto proceso de postulación al financiamiento que establece esta ley, podrán postular los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

c) El Ministerio de Educación, mediante resolución exenta visada por el Director de Presupuestos, determinará anualmente y con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de Presupuestos respectiva, los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Dicha resolución deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.

d) El Ministerio de Educación dictará un reglamento, suscrito además por el Ministro de Hacienda, el que establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente. Dichas reglas deberán, al menos, considerar el criterio de porcentaje de párvulos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley;

e) Los sostenedores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no resulten beneficiados, podrán participar en el proceso siguiente sin necesidad de postular nuevamente, si así expresamente lo informaren al Ministerio de Educación;

f) El valor de la subvención base corresponderá a 4,697 U.S.E. para jornada parcial y 7,515 U.S.E. para jornada completa, para los beneficiarios comprendidos en las dos primeras resoluciones que se dicten de acuerdo a la letra a) del presente artículo. A partir de la dictación de la tercera resolución, los beneficiarios tendrán derecho a impetrar los valores establecidos en el artículo 6 de esta ley; y

g) Con todo, el artículo 3 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al último proceso de postulación de acuerdo al régimen transitorio a que refiere este artículo.”.

14) Para reemplazar el actual artículo primero transitorio, que ha pasado a ser artículo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo segundo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y mientras esté pendiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley, los establecimientos financiados mediante convenios de transferencia de fondos desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán postular a las subvenciones establecidas en los artículos 6, 7 ,8 y 10 de esta ley, no obstante no cuenten con el reconocimiento oficial del Estado.

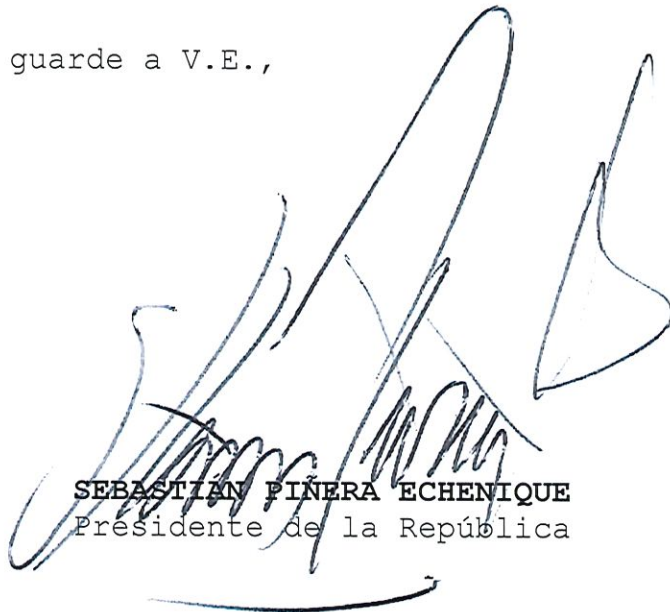
Para estos efectos, la falta de reconocimiento oficial deberá fundarse exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos de infraestructura establecidos en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de

ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, circunstancia que será certificada por resolución exenta del Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, previa recepción de un proyecto de inversión en infraestructura que, a lo menos, indique pormenorizadamente los elementos esenciales de dicha infraestructura, los plazos en que será ejecutada y los costos de su realización, con el fin de resolver satisfactoriamente las observaciones que impidieron obtener la certificación.

Semestralmente, la Subsecretaría de Educación Parvularia remitirá a la Dirección de Presupuestos las resoluciones exentas dictadas por la autoridad regional a que se refiere el inciso segundo, con el fin de certificar, de acuerdo con el marco presupuestario asignado, el financiamiento y cumplimiento de los elementos esenciales y plazos de los proyectos de inversión comprometidos.

La no obtención del reconocimiento oficial dentro del plazo de 36 meses contado desde que se comience a impetrar la subvención hará cesar el beneficio del que da cuenta el presente artículo, debiendo el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo así hacerlo constar en una resolución especialmente dictada al efecto en la que se dispondrá y notificará la retención total de la subvención hasta que se acredite haber dado cumplimiento a los requisitos faltantes.”.

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE
Presidente de la República



IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda



RAÚL FIGUEROA SALAS
Ministro de Educación

Informe Financiero Complementario

Formula indicaciones al proyecto de ley que establece un sistema de subvenciones para los niveles medios de la educación parvularia (Boletín N° 12.436-04)

Mensaje N° 483-368

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones reponen los artículos contenidos en el Mensaje N° 213-368 (5 de noviembre de 2020) que fueron rechazados en el trámite legislativo.

Adicionalmente, se reemplaza en el artículo 1 que pasa a ser 2 la expresión “el financiamiento” por “las subvenciones”.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo anterior, las presentes indicaciones no representan un mayor costo fiscal al contenido en el **Informe Financiero N° 30 de 2020**, de 5 de marzo de 2020.

III. Fuentes de información

- Mensaje 483-368 “Formula indicaciones al proyecto de ley que establece un sistema de subvenciones para los niveles medios de la educación parvularia”, 18 de diciembre de 2020.
- Mensaje 213-368 “Formula indicaciones al proyecto de ley que establece un sistema de subvenciones para los niveles medios de la educación parvularia”, 5 de noviembre de 2020.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.
- Ley N° 20.832 que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia
- Ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público para el año 2020.



MATIAS ACEVEDO FERRER
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

